

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125** Fecha: 24/11/2020 Página: **1**

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	31 03003 00040	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS OLMER PEREZ PERDOMO	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	23/11/2020		
41001 2018	31 03003 00140	Ejecutivo Singular	EDWIN EDUARDO OBREGON GUEVARA	UNION TEMPORAL ALIMENTOS DEL HUILA	Auto de Trámite Niega desglose	23/11/2020		
41001 2019	31 03003 00120	Verbal	NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO	BANCO DE OCCIDENTE	Auto de Trámite Aplaza diligencia de inspección judicial.	23/11/2020		
41001 2020	31 03003 00053	Ejecutivo Con Garantia Real	MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA	LINA MARCELA LUGO	Auto decide recurso Decide recurso de reposición.	23/11/2020		
41001 2020	31 03003 00185	Ejecutivo Singular	LEON AGUILERA S.A	FIDEICOMISO MEDITERRANEO CONDominio ETAPA 1-FIDUBOGOTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/11/2020** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001310300320150004000

Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado judicial de la nueva cesionaria señora DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.549.071, se ordena pagar a favor de la precitada los títulos de depósitos judiciales Nos. 439050000914086 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), 439050001014767 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.573.273.00) y 439050001014770 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.881.074.00).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN OBREGÓN GUEVARA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE
ALIMENTOS DEL HUILA
JHONATAN HURTADO CANAL
EDWAR REYES
RADICACIÓN 41001310300320180014000

El demandante de este proceso, allega memorial solicitando el desglose de las tres letras de cambio aportadas al proceso para el cobro judicial, el documento de la Unión Temporal de Alimentos del Huila y copia simple de la sentencia que dio fin al proceso; no obstante, dicha petición **SE NIEGA** por cuanto según lo estipulado en el artículo 73 del C.G.P. las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado y en este caso, el señor EDWIN OBREGÓN GUEVARA acude directamente sin que haya acreditado que tenga la condición de abogado titulado para ejercer el derecho de postulación en nombre propio, luego debe actuar a través de un apoderado judicial.

NOTIFIQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Demandante : NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO
Demandado : BANCO DE OCCIDENTE
Radicación : 4100 1310 3003 2019 00120 00

Observado el memorial recibido vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial concentrada programada para el 26 de noviembre de 2020 a las 7:00 am, este despacho judicial conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, acepta la solicitud de aplazamiento, señalando el día **martes quince (15) de diciembre de 2020 a las 8:00 de la mañana** para la realización de la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 372 del CGP.

Líbrese las correspondientes citaciones por secretaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que solicita la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019- 120/NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	LINA MARCELA LUGO
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00053-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia proferida el nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020) mediante el cual se requirió al demandante por el término de treinta (30) para que efectuara la notificación a la parte demandada.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra la providencia proferida el nueve (9) de octubre de 2020 por cuanto en consideración ha efectuado dos veces la notificación a la demandada, una de manera virtual enviada al correo el 28 de agosto de 2020, sin embargo, indica que como no se obtuvo respuesta, procedió a la notificación personal enviando a la dirección de la demandada la comunicación, la cual fue recibida; por lo tanto, considera que por secretaría se debió dejar las respectivas constancias y correr los términos de notificación.

Que la notificación fue remitida al Despacho Judicial mediante correo electrónico el 28 de agosto de 2020, en donde se allegó el archivo adjuntando las copias debidamente cotejadas por la empresa de correos SUR ENVIOS y la certificación que consta el recibido.

Asimismo, refiere que envía nuevamente el archivo PDF de la notificación personal efectuada a la señora LINA MARCELA LUGO, copia de la guía de correos de fecha 12 de septiembre de 2020 y certificación de entrega de fecha 16 de septiembre de 2020 expedidas por la Empresa de correos SUR ENVÍOS S.A.S. y además copia del oficio de fecha 4 de septiembre de 2020 firmado por la demandada, señalando que ha cumplido con la notificación personal de la demanda en debida forma por dos medios posibles actuales una por vía virtual y otra de manera personal.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra del auto proferida el 9 de octubre de 2020 mediante el cual requirió a la parte actora para que efectuara la notificación a la parte demandada en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia en los términos del artículo 292 del C.G.P.

En el presente asunto se puede observar que en virtud de las pretensiones de la parte actora, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA y en contra de LINA MARCELA LUGO el 1 de julio de 2020 por la suma de \$610.000.000 más los respectivos intereses moratorios suma de dinero contenida en una letra.

La presidencia de la República de Colombia con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y sanitaria por la pandemia COVID-19,

expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el cual dispuso la forma de la notificación al demandado y en el artículo 8º dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

De lo señalado en precedencia, se colige que, según la norma, la notificación del demandado se produce con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En el expediente se encuentra que la parte demandante allegó el 17 de septiembre de 2020 un correo electrónico al Juzgado, informando haber realizado la notificación de forma personal a la demandada LINA MARCELA LUGO a la dirección PARCELA No 16 A Villa Lina Vereda el Viso de Campoalegre Huila, adjuntando la certificación de notificación personal emitida por la Empresa Sur Envíos S.A.S. en la que consta que ésta fue entregada a la demandante el 12 de septiembre de 2020.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º preceptúa la forma de notificación persona del demandado de forma electrónica cuando el demandante informe bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada corresponde al utilizado por la persona que se pretende notificar, indicando además la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias de su contenido y del envío del mensaje de datos.

Significa lo anterior, que la notificación efectuada por el demandante a la dirección física de la demandada no cumple las exigencias de lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues esta norma regula la notificación electrónica, que en este caso el demandante afirma haber efectuado, pero no existe en el expediente la información de que esa dirección electrónica pertenezca a la demandada, tampoco la forma como la obtuvo y menos aún existe constancia del envío del mensaje de datos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el demandante afirma conocer la dirección electrónica de la demandada, se tendrá que reponer el auto recurrido y en su lugar ordenar al demandante efectúe la notificación personal a LINA MARCELA LUGO siguiendo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, Inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila según refleja en el folio

de matrícula inmobiliaria número 200-106049 sobre el inmueble de propiedad de LINA MARCELA LUGO ubicado en la Parcela 16 A lote Villa Lina de Campoalegre Huila; se comisionará a(l) (la) señor(a) Juez(a) Único Promiscuo Municipal de Campoalegre (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad de LINA MARCELA LUGO que se menciona.

Lo dispuesto en precedencia de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 595 del Código General del Proceso, advirtiéndole que para la designación de secuestro deben cumplirse los parámetros de la circular número PSA11-065 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, aunque precisando la prohibición para el (la) secuestro de formalizar depósito provisional y gratuito de(l) (los) bien(es) que recibe.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los siguientes insertos: (demanda, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición de cada del inmueble y copia de ésta providencia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar al demandante efectúe la notificación personal a la demandada LINA MARCELA LUGO siguiendo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMISIONAR a(l) (la) señor(a) Juez(a) Único Promiscuo Municipal de Campoalegre (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad de LINA MARCELA LUGO ubicado en la Parcela 16 A lote Villa Lina de Campoalegre Huila, medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-106049. Por secretaría expídase despacho comisorio con los siguientes insertos: (demanda, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición de cada del inmueble y copia de ésta providencia), teniendo en cuenta lo dispuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEON AGUILERA S.A.
DEMANDADO	FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS
RADICACIÓN	41001310300320200018500

Sería del caso analizar considerar la viabilidad de librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir la demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento.

En efecto, tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, en principio, es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ausencia de estipulación entre las partes del lugar de cumplimiento de las obligaciones, será competente el juez del domicilio del creador del título o del acreedor, conforme a lo establecido en los artículos 621, inciso 5 y 876 del Código de Comercio, siendo de anotar que conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandante (páginas 15 a 23 del PDF “01 Demanda.” del expediente digital) su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Pitalito, Huila, mientras que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado anejo a la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), M.S. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que en los eventos en que no se señale el lugar de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

cumplimiento de la obligación, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 621 y 876 del Código de Comercio, así:

“2.3. Si bien es cierto, en los títulos ejecutivos no se estipularon las localidades donde habrían de solucionarse las obligaciones, también es claro, en situaciones como la presente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5º) y 876 del Código de Comercio, se tendrán por tales las del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables, según los casos.”.

Así las cosas, en atención al precedente citado, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual la demanda se remitirá al Juzgado Civil del Circuito - Reparto – del Municipio de Pitalito, Huila, lugar en donde el acreedor, aquí demandante, tiene su domicilio principal, toda vez que en título ejecutivo aportado no aparece que las partes del negocio jurídico hubieran convenido el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias.

Téngase presente que por expreso mandato legal (artículo 28-3 C.G.P.), *“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, luego en el caso presente, han de atenderse las reglas de competencia enunciadas en el precedente arriba citado de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por LEON AGUILERA S.A., identificada con Nit. 801.001.885-1, representada legalmente RICARDO LEON AGUILERA, mayor de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.372.144, contra FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, identificado con Nit. 830.055-897-7 del cual es vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383-7, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito - Reparto – del Municipio de Pitalito, Huila.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar al abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.096.164 y portador de la tarjeta número 124555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00185-00